



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA ORIGINAL QUE OBEDECE AL
PROCESO DE REGISTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 603 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 SEP 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO**, contra la **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005** y el Informe Nº 1251-2007-GRC/GAJ de fecha 13 de Agosto de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 006605 del 15 de Febrero de 2005, **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO** solicita su reincorporación al servicio activo como docente de I.E. "Virgen de Fátima" (Ex 5051) cargo del que a decir del recurrente fue cesado injustamente;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005** se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reincorporación al Servicio de don **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO**, por haber perdido la estabilidad laboral al haber sido anteriormente sancionado administrativamente mediante Resolución Directoral Nº 01432-95 por la cual se le Cesa Definitivamente del Servicio al haber incurrido en Abandono de Cargo desde el 23 de Marzo de 1993, conforme lo prevé el artículo 119º del D.S Nº 19-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005**, con el objeto que se declare la nulidad de la recurrida y se ordene su reingreso al servicio activo;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Reincorporación al Servicio de **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO**, por cuanto con anterioridad ya se le había sancionado disciplinariamente mediante Resolución Directoral Nº 01432-95 con Cese Definitivo en el servicio, al haber incurrido en Abandono de Cargo desde el 23 de Marzo de 1993 perdiendo la estabilidad en el servicio según lo consagra el artículo 119º del D.S Nº 19-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" que señala "La estabilidad en el servicio se pierde por las causales siguientes: a) Por sentencia judicial ejecutoriada por delito común, y b) Por sanción de separación a través del proceso administrativo", en consecuencia al haber sido anteriormente sancionado administrativamente el citado docente perdió estabilidad laboral;

Que, el segundo párrafo del artículo 139º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S 19-90-ED prescribe "(.....), **el profesor que prueba ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir**". En otras palabras aquellos profesores que hayan merecido una sanción por incumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Ley y el Reglamento del Profesorado, y hayan acudido a las instancias administrativas y agotadas estas a la vía judicial y prueben ante las mismas haber sido sancionados injustamente pueden pedir su rehabilitación profesional y social, así como los haberes que dejaron de percibir. Es decir sobre hechos cometidos exclusivamente en la función docente;



Que, se advierte de la documentación obrante en autos, que **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO** fue procesado por el Delito contra la Tranquilidad Pública.-Terrorismo en agravio del Estado, si bien es cierto obtuvo una sentencia absolutoria, lo cierto también es que, las circunstancias y hechos no tienen nada que ver con la función docente que desempeño en ese momento ni mucho menos incumplimiento de deber y obligación alguna que haya merecido una sanción por parte de la administración. Consecuentemente lo peticionado por el administrado no se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 139º del Reglamento de la Ley del Profesorado" aprobado por D.S Nº 19-90-ED;

Que, Don **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO** mediante Resolución Directoral Nº 01101 del 17 de Agosto de 1995 se le **Aperturó Proceso Administrativo** por haber incurrido en Abandono de Cargo desde el 25-03-93; a través de la Resolución Directoral Nº 01236 del 22 de Septiembre de 1995 se resolvió **Cesarlo Temporalmente** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por cinco (05) días al haberse ausentado de su centro de labores desde el 25-03-93 y formulado el pliego de cargos no desvirtuó los mismos; finalmente con Resolución Directoral Nº 01432 del 17 de Noviembre de 1995 se resolvió **Cesarlo Definitivamente** en vía de regularización a partir del 26 de Marzo de 1993, así como se le abono la suma de S/.187.53 Nuevos Soles por Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios Oficiales; en tal sentido al haberse seguido un proceso regular y haber sido sancionado con Cese Definitivo por haber incurrido en Abandono de Cargo, éste perdió estabilidad laboral tal y como lo prevé el literal **b)** del artículo 119º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S Nº 19-90-ED. consecuentemente la resolución recurrida se ajusta a Ley. En consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no es amparable por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS OSWALDO ORTIZ VALDIVIEZO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 004495 del 18 de Octubre de 2005** en todos sus extremos;

Artículo Tercero.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO EN
DEFERENCIA DEL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE OFICINA DEL GERENTE GENERAL DEL CALLAO

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL